JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ordinario Laboral de Única Instancia.**
Demandante	**Juan Gabriel Pandare Gutiérrez**
Demandado	**Wilmer Diaz Arenas**
Radicación n.°	**63 001 41 05 001 2022 000377 00**

Armenia, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Auto de sustanciación.

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

i. **El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7** precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;".***

En ese orden, respecto de los hechos, ha de decirse que al proceso solo le importan los hechos jurídicos, esto es aquellos que producen algún efecto en el ámbito normativo; en ese orden, el juez solo puede declarar los efectos jurídicos de los hechos jurídicos debatidos. En otras palabras, los hechos son una relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, de evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas

acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por lo anterior, en el acápite denominado "hechos", en el numeral **QUINTO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO** se consignaron más dos supuestos facticos que deben enumerarse y clasificarse.

ii. **El numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y la S.S**. precisa que la demanda debe contener ***"los fundamentos y razones de derecho"*** que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones formuladas, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, si no su argumentación al caso concreto.

iii. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 10** precisa que la demanda debe contener **"La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia",** En el asunto de marras el mandatario judicial no realizó una cuantificación razonada de la cuantía; en la cual debe indicar con claridad periodos de causación, valores, y operaciones aritméticas para dar soporte a los valores que pretende fundar dentro del libelo.

iv. **El articulo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder. En el presente asunto, el poder que se aporto se facultó al profesional del derecho para *"iniciar demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de **Wilmer Arenas Diaz** quien es propietario del establecimiento de comercio metálicas Diaz Diaz identificado con la matricula 228013 representado legalmente por el demandado"* .

Debe decirse inicialmente que se advierte que el nombre del demandado consignado en el poder y en todo el escrito de la demanda no es acorde al plasmado en el certificado de cámara y comercio, pues el nombre plasmado allí es Wilmer Diaz Arenas. Por lo anterior, se deberá corregir todos los yerros advertidos.

Adicionalmente debe aclarar quién es la parte pasiva de la Litis pues a pesar de que refiere que demanda al señor Wilmer propietario del establecimiento de comercio también refiere en la demanda **o a quien haga sus veces**, agréguese además que los establecimientos de comercio como tal no pueden ser demandados.

v. **El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6**, establece, ***"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.".*** Más adelante agrega que, **"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.".** En el caso particular se denota que el apoderado judicial no acredito el cumplimiento de esta carga procesal, por lo cual se pide que, para cumplir con la obligación

de la norma citada, deberá entonces remitir la subsanación de la demanda y sus anexos de manera simultánea al correo electrónico del despacho y al correo electrónico del demandado

En consecuencia, el **Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia (Quindío),** en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE.

1. Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZ

ssp

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 DE OCTUBRE DE 2022

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
S E C R E T A R I A

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f47402c2b4f7291a3a15966387a95aef3e9e988a3a365b1c08443156f5255ee**

Documento generado en 13/10/2022 11:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica